

Segundo. 1. Transitoriamente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

- El centro de Educación Preescolar «Bética-Mudarra» de Córdoba podrá funcionar con 2 unidades y 80 puestos escolares, hasta finalizar el curso escolar 1999/2000 que cesará definitivamente en la impartición de las enseñanzas de Educación Preescolar, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1487/94, de 1 de julio.

- Educación Primaria/Educación General Básica, que progresivamente irá reduciendo y adaptando.

- Los cursos 1.º al 6.º de Educación Primaria implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

- Bachillerato Unificado y Polivalente que progresivamente irá reduciendo hasta la extinción de estas enseñanzas de acuerdo con el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, citado.

Tercero. Aunque al Centro le es de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en el artículo 54 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, la presente autorización no supone otorgamiento del concierto educativo para Educación Secundaria Obligatoria, que deberá solicitarse de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (BOE del 27).

Cuarto. La presente autorización surtirá efecto conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 109/92, de 20 de junio, y el centro irá implantando progresivamente las enseñanzas autorizadas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Quinto. Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Sexto. Dicho Centro queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya que modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 21 de febrero de 1997

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 24 de febrero de 1997, por la que se autoriza la unificación de los Centros Privados Nuestra Señora de los Milagros y Marinero Javier Cervera, de Algeciras (Cádiz).

Visto el expediente tramitado por don Ignacio Pascual Cervera Earle, como representante de la Fundación «Nuestra Señora de los Milagros», titular de los centros privados «Nuestra Señora de los Milagros» y «Marinero Javier Cervera», con domicilio en Algeciras (Cádiz), Avenida de la Diputación, núm. 93, solicitando la unificación de ambos centros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 109/92, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General.

Resultando que en el mismo recinto escolar están autorizados tres centros del mismo titular, con la denominación específica de «Nuestra Señora de los Milagros», un centro de Educación Preescolar con 2 unidades y 80 puestos escolares, y otro de Educación General Básica de 8 unidades y 320 puestos escolares y con la denominación específica de «Marinero Javier Cervera», un centro de Educación General básica de 8 unidades y 380 puestos escolares.

Resultando que la titularidad solicita de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 109/92, de 9 de junio, modificar la autorización de los citados centros, unificando las enseñanzas y el número de unidades en un solo centro con denominación específica de «Nuestra Señora de los Milagros».

Considerando que los precitados centros se encuentran ubicados dentro del mismo recinto escolar, por lo que no se modifican sus instalaciones al unificarlos.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Autorizar la unificación de los centros privados «Nuestra Señora de los Milagros» con Código núm. 11000526 y «Marinero Javier Cervera» con Código núm. 11000538, en el centro privado «Nuestra Señora de los Milagros» con el único Código núm. 11000526, con la siguiente composición:

Denominación específica: «Nuestra Señora de los Milagros».

Titular: Fundación Nuestra Señora de los Milagros.

Domicilio: Avenida de la Diputación, núm. 93.

Localidad: Algeciras.

Municipio: Algeciras.

Provincia: Cádiz.

Código núm.: 11000526.

Enseñanzas autorizadas:

a) Educación Preescolar, con una capacidad de 2 unidades y 80 puestos escolares.

b) Educación Primaria/Educación General Básica con una capacidad de 16 unidades y 640 puestos escolares.

Segundo. El centro de Educación General Básica «Marinero Javier Cervera» con Código núm. 11000538, cesará definitivamente en la impartición de sus enseñanzas.

Tercero. El centro privado «Nuestra Señora de los Milagros» queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya que modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Cuarto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de

la Junta de Andalucía, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 24 de febrero de 1997

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 25 de febrero de 1997, por la que se establece el procedimiento para la autorización de convocatorias y reconocimiento de cursos de especialización para el profesorado y de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

La necesidad de adaptación del profesorado a las nuevas especialidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y su normativa de aplicación, ha hecho necesario aprobar la norma que permita, de un lado, continuar el proceso de especialización del profesorado funcionario del Cuerpo de Maestros, en distintas áreas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y, de otro lado, iniciar un proceso similar respecto del profesorado de Centros docentes privados y del profesorado de Centros docentes públicos dependientes de Corporaciones Locales. En este contexto se establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de enero de 1996 (BOE núm. 20, 23.1.96) por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

Por otro lado, el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes, introduce la posibilidad de que los funcionarios del Cuerpo de Maestros obtengan la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo Cuerpo, mediante la realización de una prueba. Asimismo, considera que este procedimiento de adquisición de otras especialidades es compatible con el sistema de obtención de la especialización mediante la realización de cursos, que estableció, a su vez, el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Por todo ello, y de acuerdo con el apartado decimotercero de la citada O.M. de 11.1.1996, la Consejería de Educación y Ciencia considera necesario establecer las normas básicas que permitan regular el procedimiento de autorización de los mencionados cursos de especialización y habilitación organizados y convocados por Corporaciones Locales, organizaciones profesionales, sindicales y patronales representativas del sector de la enseñanza privada, para el profesorado de Andalucía que preste o, en su caso, haya prestado servicio en los Centros de los que son titulares o a los que representan. En consecuencia,

DISPONE

Artículo 1. La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento para autorizar y convocar cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, y de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las

condiciones que se establecen en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 y en la presente Orden.

Artículo 2. Se podrán convocar los cursos de especialización establecidos en el Anexo I (A y B) de la O.M. de 11.1.1996, para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil, cuando, cumpliendo las características y condiciones del artículo 1, sean, previamente, autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 3. Los cursos de especialización señalados en el artículo 2, convocados y autorizados según lo dispuesto en la presente Orden, facultarán al profesorado que los supere con evaluación positiva para que pueda desempeñar puestos de trabajo de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para los que se requiere ser especialista.

Los cursos de habilitación a que se refiere el artículo 2, convocados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, habilitarán a los profesionales que los superen con evaluación positiva para desempeñar puestos de trabajo en el primer ciclo de Educación Infantil.

La superación de los cursos mencionados posibilitará el desempeño de los correspondientes puestos de trabajo, tanto en centros privados como en centros docentes públicos, siempre y cuando, en este último caso, se cumplan los demás requisitos exigidos legalmente para prestar servicio en el puesto de trabajo correspondiente.

Artículo 4. Los requisitos mínimos exigidos para poder acceder a los cursos que se convoquen, al amparo de la presente Orden, serán los preceptuados en el Anexo II de la O.M. de 11.1.1996.

No obstante, y teniendo en cuenta que el número de participantes por curso, excepto en la modalidad a distancia, no podrá exceder de 40, en el supuesto de que haya mayor número de solicitudes que plazas disponibles, tendrán prioridad los maestros que se encuentren en situación de:

- Sobredotación, supresión.
- Maestros cuya habilitación sea la de Primaria.
- Maestros que tengan alguna de estas especialidades: Filología Castellana, Francés, Matemáticas o Ciencias Sociales.
- Maestros que habiendo desempeñado puestos de trabajo de algunas de las especialidades objeto del curso, no se haya podido adscribir a ellos por no ser especialista.

En los cursos de especialización en Educación Musical, Educación Física y Lengua Extranjera, una vez seleccionados los participantes y, en su caso, los suplentes de cada curso, será obligatoria la realización, por parte de la correspondiente Universidad o la Institución de prestigio en el ámbito de la Música, de una prueba previa de aptitud de contenido práctico que necesariamente deberá ser superada para acceder al curso. Manteniéndose, entre los participantes que la superen, el mismo orden de prioridad establecido con anterioridad a la realización de la misma.

La prueba inicial de aptitud de los cursos de Educación Musical se adecuará a los Decretos de Enseñanzas Musicales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5. Los cursos que se regulan en esta Orden se organizarán a través de una Universidad. No obstante, el curso de especialización en Educación Musical podrá llevarse a cabo a través de otra Institución o entidad de reconocida competencia y prestigio en dicho ámbito.